

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remoño, —calle de Platerías, n.º 7.— á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

•Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 295.

Orden público.

Circular.

Por el Sr. Juez de 1.ª instancia de Palencia se reclama la persona del procesado criminalmente Juan Fernández, vecino de Sancedo, en la provincia de Lugo, y cuyas señas se expresan á continuación:

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los cuales procederán á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole á mi disposición dado caso que sea habido. Leon 23 de Junio de 1864.—Salvador Muro.

SEÑAS DEL JUAN.

Estatura corta, edad de 50 á 32 años, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba clara, color moreno; viste pantalón blanco unas veces y otras pardo, chaqueta negra, botines pardos y sombrero blanco con cinta negra.

Núm. 296.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lencera dotada con la cantidad de dos mil reales anuales satisfechos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio, pasando los cuales se procederá á su provision

con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y circular que con el número 228, se insertó en el Boletín de esta provincia de 1.º del actual. Leon 30 de Junio de 1864.—Salvador Muro.

Núm.º 297.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. con fecha 18 del actual se me dice lo que sigue:

Con esta fecha dico la Dirección al Gobernador de Granada lo siguiente:

«Habiendo V. S. consultado á esta Dirección general que se declare ante qué Juzgado deben practicarse las informaciones judiciales que se acompañan á los expedientes de excepción, como medio supletorio á los títulos de propiedad, para que puedan intervenir los Promotores Fiscales de Hacienda, según se dispone en la circular de 2 de Octubre de 1862, pues al tramitarse la practicada á instancia del Ayuntamiento de Biblion, en solicitud de que se le exceptúe de la venta del monte Chaparral, el Promotor Fiscal de Hacienda de esa provincia ha expuesto, en 11 de Enero último, que la citada información debe declararse nula, por haberse recibido sin su intervención, con arreglo á lo que determina la enunciada circular.

Considerando que según la regla 1.ª del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, las actuaciones relativas á los actos de jurisdicción voluntaria deben practicarse en los Juzgados de primera instancia; y que según la regla 5.ª se oirá precisamente al Promotor Fiscal cuando la cuestión afecte los intereses públicos.

Considerando que según el artículo 1.561 de dicha ley, para que sea admitida la información de perpétua memoria deberá oírse al

Promotor Fiscal del Juzgado en que se promoviere.

Considerando que los Promotores Fiscales solo pueden ejercer sus funciones como tales ante los Juzgados á que respectivamente corresponden.

Considerando que esta Dirección no ha pretendido con la circular mencionada alterar, modificar ó variar en lo mas mínimo las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, imponiendo obligación de oír en las informaciones á los Promotores Fiscales de Hacienda, aunque no los hubiese en la localidad donde se practican las diligencias, lo cual envolvería la ordenación de un imposible.

Considerando, por otra parte, que los Fiscales del Fuero común lo son de la Hacienda donde no los hay especiales del ramo; este Centro Directivo, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado que es válida la información de que se trata, como practicada en el Juzgado de primera instancia de Orgiva, que es el respectivo, y que lo son todas las de partida donde se voutilan las informaciones con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil.—Lo digo á V. S. por contestación á su citada consulta, y para que sirva de jurisprudencia en aclaración de la circular de 2 de Octubre de 1862.»

Y lo traslado á V. S. con el propio objeto, acompañándole tres ejemplares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1864.—Joaquín Alvarez Quiñones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 27 de Junio de 1864.—Salvador Muro.

MINAS.

D. Salvador Muro, Gobernador de la provincia, Hago saber: Que por D. Agustina

Rodríguez Abuja, vecino de Nava, residente en esta ciudad, calle de la Rua, núm. 44, de edad de 40 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo contre pertenencias de la mina de carbon llamada *Petrillo*, sita en término reslengo, del pueblo de Robles, Ayuntamiento de Matallana; al sitio de Valle Caton y linda al Naciente con otra mina titulada Carbonera, Poniente monte comun de Valdesalina y tierra de Félix Alvarez, vecino de Valcuava, Norte con dicho monte y Mediodia con arroyo llamado Vacillo y tierra de dicho Félix Alvarez; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata A, desde el se medirán 40 metros al Naciente y se colocará la 1.ª estaca B, desde esta y en direccion al Norte se medirán otros 40 metros y se colocará la 2.ª estaca C, desde esta y en direccion al Poniente se medirán 1 900 metros y se colocará la 3.ª estaca D; desde esta y en direccion al Mediodia se medirán otros 1 000 metros y se colocará la 4.ª estaca E, que cerrará al rectángulo A. B. C. D. de las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 23 de Junio de 1864.—Salvador Muro.

Gaceta del 19 de Junio.—Núm. 171.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

DOÑA ISABEL II.

Artículo 1.º Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la naci6n ó á cualquier meno muerte, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificación aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasaci6n y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean.

La tasaci6n de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortizaci6n, teniendo muy especialmente en cuenta cuál sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.º Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que esta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicaci6n se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese también propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.º Las parcelas cuya adjudicaci6n se solicitase por dos ó mas propietarios colindantes en cualquier de los casos expresados en los artículos anteriores se dividirán entre ellos, ó se cederá á uno solo, segun las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecuci6n de esta ley.

Art. 4.º En toda parcela, expropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversi6n, reintegrando el precio de expropiaci6n y el importe de las mejoras utiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiera formado parte, y no hubiesen transcurrido 15 años desde la expropiaci6n.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulaci6n.

Art. 6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecuci6n de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Por la gracia de Dios y la Constituci6n Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La fabricaci6n y venta de la pólvora y materias explosivas serán libres en el reino desde 1.º de Enero de 1865. Desde la publicaci6n de esta ley la administraci6n permitirá la construcci6n de fábricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y expendedores de pólvora y materias explosivas pagarán al Estado las cuotas que se señalan en las tarifas de la contribuci6n industrial y de comercio.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero basta fin de Agosto de 1865 el Gobierno continuará expendiendo las pólvoras de las fábricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir la introducci6n de las extranjeras al aquellas y las de fabricaci6n nacional no alcanzaren á satisfacer las necesidades del ramo.

La Fábrica particular de Villafraña cesará en 1.º de Enero de 1865 de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 3.º Desde 1.º de Setiembre de 1865 será permitida la introducci6n de la pólvora extranjera y mezclas explosivas sin previa autorizaci6n, pagando sin excepci6n alguna los derechos de Arancel que, con los del salitre, azufre y carbon de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las Fábricas de salitre, azufre y pólvora, con cuento á ellas pertenezca. Los terrenos y cotas de las mismas Fábricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortizaci6n de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las Fábricas con las garantias correspondientes si conceptúa que así puede aumentar su valor.

Art. 5.º Se exceptúan de la venta las Fábricas civiles de pólvora y salitres que se consideren necesarias para el servicio de guerra, haciéndose su entrega de ellas al departamento del ramo terminado el servicio á que se refiere el art. 2.º

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecuci6n de la presente ley, y por el de la Gobernaci6n se dictarán las reglas de policia y seguridad pública ó que deberá sujetarse la fabricaci6n de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendici6n en las poblaciones.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Tarifas de la contribuci6n industrial.

Table with 4 columns: Description, Movable, Motor, and Steam. Rows include: Artesefectos para la fabricaci6n de pólvora y mezclas explosivas, Por cada mortero, Tonel ó tabona de trituraci6n y pulverizaci6n de ingredientes, etc.

NOTAS. 1.º Las mezclas explosivas á que se refiere esta tarifa son todas las composiciones cuya base sea el salitre; y su aplicaci6n á explotar canteras ó minas ó hacer desmontes. 2.º Los dueños ó arrendatarios de molinos ó fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad si que se les exija cuota por la venta;

Tarifa de los derechos de arancel que regirán para las pólvoras, mezclas explosivas y sus componentes.

Table with columns: Unidad, Nacional (Reales, Cént.), Extranjera (Reales, Cént.). Rows include: Pólvora para minas, Idem para caza, Mezclas explosivas, Azufre fundido, etc.

NOTAS. 1.º A los tres años de regir esta tarifa se reducirán á la mitad los derechos que se señalan á las pólvoras y mezclas explosivas. 2.º Para distinguir la pólvora de mina de la de caza se empleará una pequeña criba con agujeros redondos de

pero si esta la hiciesen también al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto; y si además del único punto en que deben expendir aquella establecieren otros, pagarán por cada uno, segun su clase, con arreglo á la tarifa de expendedores de dicho artículo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Expendedores de pólvora y mezclas explosivas, Depósitos en que se venda solo por mayor, Idem por mayor y menor, etc.

NOTAS. 1.º La precedente tarifa es igualmente aplicable á los que expendan pólvora del reino ó del extranjero. 2.º Las empresas de ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras abonarán por cada hueca que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta solo al por mayor; pero si además expusiesen dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la presente tarifa.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio

de correos celebrada entre Españo y Prusia, firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1864.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Prusia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio; y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios: S. M. la Reina de las Españas,

dos y medio milímetros de diámetro. La que pase por estos se considerará de caza para el abono de derechos y la que no de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporción en que estén mezcladas.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

á D. Joaquín Francisco Pacheco, Caballero Gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario que ha sido, individuo de la Real Academia española, de la de S. Fernando, de la de ciencias naturales y políticas, y de la de S. Lucas de Roma, su primer Secretario del despacho de Estado &c. &c., y S. M. el Rey de Prusia al Sr. Federico de Gundlach, condecorado con la Real Orden del Águila Roja de cuarta clase, Comendador con

placa de la Orden Siciliana de Francisco I, condecorador de la Otomana del Moljuli, Caballero de la del Leon de Zaehringon de Baden, su Gentilhombre de Cámara, su Conde de Legacion y Encargado de Negocios interino cerca del Gobierno de S. M. C. &c. &c. y

El Sr. Enrique Stephan, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la de la Corona de Hierro de Austria, su Consejero superior de Correos en la Direccion general del ramo &c. &c.

Los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos e impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de correos, á saber:

Por parte de España.

- 1.º Irun.
- 2.º La Junquera.

Por parte de Prusia.

La Administracion ambulante, núm. 10, entre Colonia y Verviers.

El mencionado cambio tendrá lugar actualmente por la vía de Francia y de Bélgica y se efectuará una voz al día, ó más, si las dos Administraciones lo juzgaren oportuno.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos, con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 3.º Todo cuanto se estipula en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las Islas Canarias y las Balears, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa.

De la misma manera todo lo que se estipuló respecto á Prusia, se entenderá estipulado para los países de Alemania, cuya Administracion de Correos se halla á cargo de la Direccion general de Correos de Prusia, así como para todos aquellos Estados de la Union postal alemana, que para corresponder con España se sirvan de la mediacion de Prusia.

Con arreglo, por lo tanto, á las disposiciones del presente artículo, la correspondencia entre España y todos los países de la Union postal alemana, á quienes Prusia sirve de intermediaria, quedará asimilada á la correspondencia que se cambia entre España y Prusia, considerándose y portándose como esta. La formacion y liquidacion de las cuentas con las Administraciones de los países de la Union postal alemana, quedará sin embargo exclusivamente á cargo de la Administracion de Correos de Prusia.

La correspondencia de todas clases, procedente ó con destino á Gibraltar, quedará asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambian entre España y Prusia.

Art. 4.º La Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de España á Prusia, por los territorios de Francia y Bélgica.

De la misma manera la Administracion prusiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á dichas Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de Prusia á España por los territorios de Bélgica y Francia.

Art. 5.º La Administracion española se encarga de satisfacer á la de Francia, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que Prusia remita á España por el territorio francés, á condicion de que la Direccion general de Correos de Prusia reintegre á la de España, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Por su parte la Administracion prusiana se encarga de satisfacer á la de Bélgica, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que España remita á Prusia por el territorio belga, á condicion de que la Direccion general de Correos de España reintegre á la de Prusia, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los expresados derechos de tránsito que, circunstancias especiales, pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 6.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, po-

drán á su eleccion dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 7.º El porte que se percibirá en España por las cartas ordinarias, se fija del modo siguiente:

1.º Por cada carta franqueada con destino á España, 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de Prusia, 52 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Prusia por las cartas ordinarias, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada con destino á España, 6 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de España, 8 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

En los países pertenecientes á la Union postal alemana, y en los cuales el tipo de moneda resulte ser diferente, el porte fijado en silbergros de Prusia será reducido á la moneda del país.

Art. 8.º Las cartas certificadas que se remitan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En virtud, por lo tanto, de lo que se dispone por el párrafo anterior, el remitente de una carta certificada satisfará al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Prusia gozan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de 4 silbergros en Prusia.

Art. 9.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirige.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnizacion de los gastos que ocasione la transmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de un real de vellon en España y de 2 silbergros en Prusia.

Art. 10.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 200 rs. en España ó de 14 thalers en

Prusia en el término de tres meses á contar desde el día de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas si no durante los 12 meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados; pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacer indemnizacion alguna.

La administracion de Correos de España, y la Administracion de Correos de Prusia, satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se transmitan ambas Administraciones.

Art. 11.º Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán franquearse hasta el punto de su destino. Por cada paquete que no exceda del peso de cuatro adarmes ó medio loth, se satisfará el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada paquete que exceda de cuatro adarmes ó medio loth, se fija en la mitad del precio establecido para las cartas ordinarias de su mismo peso.

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Circular.

Por Real orden de 11 de Mayo último, se declaran combinados los delitos que existan hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que le corresponden de los multas impuestas y que se impongan hasta 50 de Setiembre próximo pasado, por infraccion de la anterior legislacion sobre papel sellado, y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto. El Sr. Gobernador de la provincia y Administrador de Hacienda pública de la misma encargan muy particularmente á los multados que á continuation se expresan ingresen en el Tesoro en la clase de papel correspondiente el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenecen al Visitador, haciendo entender á las corporaciones é individuos multados, que la gracia de perdon que se les concede quedará anula y de ningun valor, si los pagos por estos dos últimos conceptos no los verifican en totalidad dentro del plazo de 20 dias, y se expondrán á los perjuicios que son consiguientes.

Se perdonará el total de las multas que debieran imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penales por la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Real decreto de 8 de Agosto de 1851, no resultando hoy descubiertas, participen espontáneamente sus faltas á esta Administración de provincia dentro del plazo que se prefiija, ó sea hasta el 30 de Setiembre próximo, expresando al hacer esta manifestación la cantidad á que los reintegros asciendan, que quedan hechos efectivos en el papel de este nombre que presenta-

rán en esta oficina, para poner las notas que correspondan y sellarlas con el de la dependencia. En lo sucesivo no se admitirá ni dará curso á solicitud de pórdenes de multas por infracciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ni tampoco se admitirá reclamación de los que habiendo sido multados según el citado Real decreto, pidan la gracia de condonación, toda vez que con arreglo al artículo 91 del mismo, en ningún caso pueden admitirse dichas solicitudes, sin satisfacer el total de la multa.

Personas multadas.	Reintegró á la Hacienda.	3.ª parte que corresponde al Visi-tador.	IMPORTE Rs. vn.
Los Ayuntamientos de Villanueva de las Manzanas.	123	229	354
ASTORGA.			
D. Isidoro Fernandez Durigo.	"	133	133
Ignacio Prieto y Crespo.	"	133	133
Guillermo Iglesias.	"	133	133
Pascual Pallarés.	"	133	133
Antonio Benito Pérez.	"	133	133
Antonio Arayo.	"	133	133
Maria Calzada.	"	133	133
Eugenio Martínez.	"	133	133
BANEZA.			
D. Juan de Mata.	"	200	200
Tomás de Mata.	"	200	200
Matias Casado.	"	200	200
José Yébenes.	"	200	200
Antonio Casado.	"	200	200
Cayetano Santos.	"	200	200
Matias Fernandez Espada.	"	200	200
José Baquero.	"	200	200
Manuel Fraile.	"	200	200
Santiago Ruiz.	"	200	200
Ignacio Cañillas.	"	200	200
Pedro Yébenes.	"	200	200
Agustín Fernandez.	"	200	200
José de la Poza.	"	200	200
Maria Francisco Nuevo.	"	66	66
Francisco Ambrosio Garcia.	"	33	33

Leon 27 de Junio de 1864.—Francisco Maria Castelló.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de contribución territorial del año económico próximo, se halla de manifiesto por término de ocho días en la casa del Sr. Alcalde, dentro del cual se oirán las reclamaciones de agravios que se presenten, desestimándose las que se hicieran pasando dicho plazo. Bustillo del Páramo y Junio 22 de 1864.—El Alcalde, Matias Garcia.

Alcaldía constitucional de Castropodame.

Por el término de diez días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, se hallan de manifiesto en la Secretaría

de este Ayuntamiento los repartimientos de consumo é inmuebles para el año de 1864 á 1865; lo que se hace saber á fin de que los que en ellos figuran, se enteren de la respectiva aplicación. Castropodame Junio 19 de 1864.—Martín Félix.

Alcaldía constitucional de Turcia.

Rectificado el amillaramiento de este Ayuntamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo 2.º año económico, se halla expuesto al público en la casa del mismo por término de seis días á contar desde el en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, durante ellos, tanto los vecinos como forasteros contribuyentes, pueden hacer las reclamaciones justas que les convenga, advirtiéndose que trascurridos, no se oirán ninguna. Turcia Junio 18 de 1864.—El Alcalde, Francisco Arias.—P. A. D. L. J. P., Andrés Concelton.

Alcaldía constitucional de Valdevinbre.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento respectivo al año económico de 1864 á 1865, se hallara de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 6 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de los cuotras individuales. Valdevinbre Junio 26 de 1864.—Pedro Alvarez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido etc.

Por el presente se cita y llama á Gabriela Lopez y Fernandez, soltera, natural de esta villa, hija de los difuntos Toribio y Ramona, mayor de edad y de paradero ignorado, para que por sí ó por medio de mandatario en solemnidad de testamento pendiente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por muerte de D. José Fernandez y Balboa, vecino de Trabadelo, ocurrida en 17 de Abril último, sin disposición testamentaria, no dejando descendientes ni ascendientes, pero sí colaterales dentro del cuarto grado, uno de ellos la Gabriela, á quien por ahora representa el Promotor Fiscal; pues así lo tengo acordado en auto de este día. Dado en Villafranca del Bierzo Junio veinte y dos de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan Casanova.—El Escribano, Esteban F. de Tegerina.

D. Pedro Pascual de la Muza, Juez de primera instancia de esta villa de Penferrada y su partido etc.

Por el presente se llama, cita y empieza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro Dominguez, cura párroco que fué de Igüena, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á deducir sus acciones en el expediente que se instruye á instancia de D. Agustín Dominguez, hermano del D. Pedro, en que solicita se le declare heredero, prevenido que pasado dicho término el expediente seguirá su curso y las providencias que en él recaigan les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Penferrada á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Pascual de la Muza.—De mandado de S. S., Francisco Villogas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño el Excelentísimo Sr. Conde de Torrejon, Marqués de Valverde, se venden en pública, pero extrajudicial subasta, los bienes siguientes:

Leon. Una huerta sita en la calle de Remeva de esta ciudad, que lleva en renta Bonito Celis, vecino de la misma.

Genistacio. Una heredad de treinta y cinco fanegas de tierra linar, trigo y centeno, que lleva en renta Miguel Posada y compañeros vecinos de dicho pueblo.

Riego de la Vega. Otra id. de treinta y dos fanegas de tierra riega en su mayor parte, que lleva en renta Pedro Perez y Angel Posada, vecinos de dicho pueblo.

Santa Marina del Rey. Un herrenal al sitio de la plazuela de los Bueyes que lleva en renta Antonio Marcos vecino de dicho pueblo.

Otro id. á la plazuela Mayor de la villa, que lleva en renta Miguel Alvarez, vecino de dicho pueblo.

Un prado titulado de San Lázaro, que lleva en renta el expresado Miguel Alvarez.

Otro id. titulado de las Puéntes, que lleva en renta Juan Alvarez vecino de dicho pueblo.

Un molino harinero de dos piedras, término de los Yunqueas, que lleva en renta David Gabriel Lorenzo, vecino de id.

El derecho á las aguas del rio Candal, término de dicho pueblo.

Un prado titulado de la Señora, que llevan en renta Juan Marcos, vecino de Palazuelo y Pedro Martinez, vecino de Turcia.

Palazuelo. Una huerta término de este pueblo, que llevan en renta los expresados Juan Marcos y compañeros.

Puente de Orbigo. Un herrenal término de este pueblo, que lleva en renta Santiago Dominguez, vecino de idem.

Boca de Huérgano. Un prado y huerta término de este pueblo, que lleva en renta D. Pedro Reguero, vecino de idem.

Llanubas. El puerto de Naranco y Piedras-Obas, término de este pueblo, que lleva en renta D. Manuel Lopez.

Tierra de la Reina, Portilla. Los puertos titulados Mastagal, Puernma y el Escano, Abiarcol y Valdeorejo, Cuato redondo, Babias y Hoyos de Vargas y Peñaspretas, que lleva en renta D. Damian Sedano, vecino de Barbado de Herreros.

Barniedo. Los id. titulados Maganubas, Corberas y Larrasa, que lleva en renta el expresado Sr. Sedano.

Siero. Los id. titulados Picones, y Coscorolludo que lleva en renta id.

Valverde. El titulado Venero y Aguasallo ó Peñalba, que lleva en renta idem.

Caminao. El titulado La Estrella que lleva en renta idem.

Tambien se enagenan diferentes censos en Pedrosa del Rey, Huerga de Frailes, Toral de Fondo, La Baneza, Trabajo del Cerecedo y Santa Marina del Rey.

Cuyo acto tendrá lugar el 24 de Julio próximo y hora de las doce de la mañana en la casa-escribanía de Don José Quijano, vecino de esta ciudad, donde estarán de manifiesto los títulos de pertenencia y pliego de condiciones. Leon 23 de Junio de 1864.—El Apoderado general, Felipe Amigo y Piton.

Imprenta de José G. Redondo, Plateros, 7.